

STSJ Com Valenciana, Social, 31 julio 2006

(= prueba del Derecho extranjero)

Cuestiones:

1º) ¿Qué tesis sigue el tribunal en torno a la cuestión de la Ley aplicable a un caso respecto del cuál no se ha podido probar el Derecho extranjero aplicable?

2º) ¿En qué casos queda eximido de prueba el Derecho extranjero?

STSJ Com Valenciana, Social, 31 julio 2006

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Frente a la sentencia de instancia que estimando la pretensión actora reconoció a la demandante afecta de invalidez permanente en el grado de total para su profesión habitual, interpone recurso de suplicación la parte actora interesando el grado de absoluta y la parte demandada INSS pretendiendo la nulidad de la sentencia impugnada, siendo impugnado este recurso por la parte actora, y en el primer motivo del recurso del INSS se postula con amparo procesal en el artículo 191, a) de la Ley de Procedimiento Laboral, la reposición de los autos al estado en que se encontraban en el momento anterior al haberse infringido normas o garantías del procedimiento que producen indefensión, alegando que se ha infringido el artículo 281.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil señalar la parte actora la posible aplicación de la legislación francesa y no haber probado la existencia y contenido de la misma, centrándose la sentencia impugnada en su fundamentación jurídica en justificar la aplicación de los Reglamentos Comunitarios, que no está en cuestión, sino si al amparo de la norma francesa se puede considerar como periodo de seguro a efectos de prestaciones de incapacidad permanente la bonificación a favor de las madres trabajadoras, discrepancia que queda sin resolver al no acreditarse la existencia, contenido y vigencia de la normativa genéricamente invocada. Motivo que debe alcanzar éxito. La controversia objeto de la presente litis se centra en determinar si es aplicable un derecho extranjero en nuestro país, en concreto una norma francesa que, al parecer, regula la concesión de una bonificación a las madres aseguradas (trabajadoras), que por el INSS se sostiene que únicamente es válida para los supuestos de jubilación y no para los de incapacidad permanente, que es la pretensión actora. Como se trata de un derecho extranjero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 281.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil deberá ser probado en lo que respecta a su contenido y vigencia, pudiendo valerse el

tribunal de cuantos medios de averiguación estime necesarios para su aplicación, y en el caso que nos ocupa la sentencia de instancia, reconoce el derecho a la actora, pero no se pronuncia de forma expresa, ni en la premisa fáctica, ni en la fundamentación jurídica con valor fáctico, respecto de si el mencionado derecho extranjero ha quedado probado, y además omite establecer, caso de resultar acreditado, su contenido y vigencia, lo que resulta imprescindible, pues si implícitamente la sentencia impugnada estimo probada la existencia de la norma debió haberlo establecido con los requisitos que la Ley de Enjuiciamiento Civil exige, y además efectuar la interpretación adecuada a la controversia suscitada respecto de sí se aplica también al caso analizado que no es de jubilación y si no lo estimo probado debió así indicarlo en la fundamentación jurídica, al tratarse de una cuestión controvertida, para a continuación establecer las valoraciones que estimase oportunas, debiéndose recordar que la jurisprudencia española sostiene, que si no consta acreditado el derecho extranjero debe aplicarse el Derecho Español. Y al no haberse pronunciado sobre tal cuestión ha infringido las normas procesales lo que ha generado indefensión a las partes. Por lo que procede acogiendo el recurso declarar la nulidad de la sentencia impugnada, pues como señala la jurisprudencia del Tribunal Supremo en numerosas sentencias, que por conocidas excusan su cita, la declaración fáctica de la sentencia ha de comprender no solo los datos que el juzgador de instancia estima necesarios para fundar su decisión, sino también los precisos para que el Tribunal Superior que conozca del recurso pueda pronunciarse con pleno conocimiento sobre la cuestión debatida, habiéndose producido en el presente supuesto la omisión antes señalada, carece esta Sala de los elementos imprescindibles para establecer que incidencia tiene en el presente supuesto la normativa cuestionada, y por ello en aplicación de lo dispuesto en los artículos 238.3º y 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en relación con el artículo 97.2 de la ley de Procedimiento laboral, se declara la nulidad de lo actuado en la instancia a partir del momento anterior a dictarse sentencia para que se dicte por el Juzgado de lo Social de instancia otra en su lugar, con libertad de criterio, en la que se subsane el defecto mencionado, haciendo uso, en su caso, de las diligencias para mejor proveer. Declaración de nulidad que hace innecesario el análisis del resto de los recursos.

FALLO: Que estimando el recurso de suplicación interpuesto por la representación letrada del INSS, frente a la sentencia dictada el 29 de julio de 2.005 por el Juzgado de lo Social número 7 de los de Valencia, a que se contrae el presente....
